

BOLETIN DE LAS PRISIONES.

PERIÓDICO DEDICADO Á PROMOVER LA REFORMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES, Á DIFUNDIR LA CIENCIA DE LAS PRISIONES Y Á INSTRUIR Á TODOS LOS FUNCIONARIOS Y CORPORACIONES QUE INTERVIENEN EN DICHS ESTABLECIMIENTOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, ESPLICÁNDOLES LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EN LA MATERIA.

DIRIGIDO POR UN ANTIGUO EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION.

SALE LOS DIAS 1.º, 8, 15 Y 25 DE CADA MES.

Precios de suscripcion.

	Un mes.	Trimestre.	Semestre.	Un año.
Madrid	8 rs.	22 rs.	40 rs.	80 rs.
En proviucias		24	48	90
En Ultramar			68	130
En el extranjero . . .			70	140

Puntos de suscripcion.

MADRID.—Librería de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 15; en la librería central de D. Mariano Escribano, antiguo despacho de las publicaciones del señor Mellado, calle del Príncipe, 25, y Bailli-Bailliere, Plaza del Principe D. Alfonso. Las suscripciones de provincia pueden hacerse, remitiendo libranzas ó sellos de correo, con sobre al Administrador del BOLETIN DE LAS PRISIONES, Corredera baja de San Pablo, número 22, cuarto bajo, á cuyo punto se dirigirán tambien todas las noticias, reclamaciones y pedidos.

SISTEMAS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS.

II.

Sistema carcelario, segun el Sr. Posada, es el que tiene por objeto sustituir la antigua legislacion penal por otros medios mas adecuados al espíritu del siglo.

Concretando mas esta definicion y acomodándola á las clases en que dividimos las prisiones, á saber: prisiones preventivas y represivas, diremos: que sistema carcelario y penitenciario es el que tiene por objeto la conveniente organizacion de los establecimientos destinados á la seguridad del presunto reo y al castigo del que ha sido declarado delincuente por la autoridad á quien la ley atribuye la facultad de juzgar y aplicar la pena.

Si el hombre, ya que es capaz de delinquir fuera capaz de obediencia y se presentase á responder de la infraccion de la ley, cuando le llamase el que le debe juzgar, estarian demás las prisiones preventivas, y el inocente no tendria que sufrir la dura vejacion de la cárcel, ni estaria espuesto á sus tristes y funestas consecuencias. Pero el hombre, que lleva escrito un Código en la razon y la conciencia, pocas veces delinque sin que sepa, por ignorante que sea, que ha quebrantado las leyes divinas y humanas y que la espada de la justicia está pendiente sobre su cabeza. Por eso cuando comete el delito procura ocultarle, y si le cree descubierto huye, se esconde, procurando sustraerse al castigo de los hombres ya que no pueda evitar el de Dios. «He temido y me he escondido», contestó Adán al Señor cuando le llamó para reprenderle su pecado é intimarle la sentencia de muerte. Si esto hizo el hombre con el Juez que tiene siempre en su presencia, ¿qué ha de hacer con el juez dé quien puede huir y á quien

puede engañar? Es verdad que si el hombre tuviera tanta abnegacion que se presentase al tribunal cuando se le llamara, seria justo, y siendo justo no seria susceptible de crimen, porque la justicia y el crimen son dos ideas que se rechazan.

Así, mientras la humanidad no progresa hasta el punto de que todos observen fielmente el gran Código que reasume en diez breves articulos cuantos deberes la impone el Criador, tendrá que haber prisiones preventivas, á fin de que no puedan hacerse ilusorias las leyes penales, indispensables para la conservacion de la sociedad y la defensa del débil contra el fuerte.

Las penas corporales que afectan mas la parte fisica del hombre que el espíritu, solo le inspiran horror al castigo, y han escitado contra sí todos los sentimientos humanitarios y filantrópicos que la ilustracion del siglo ha hecho germinar en el corazon de los hombres pensadores. Nada, pues, mas natural que buscar el medio de que desaparecieran de la legislacion penal esos castigos duros y terribles que únicamente influan sobre el fisico del penado sin corregir su moralidad. Pero admitido el derecho de la sociedad á castigar los delitos y la conveniencia de que el que ofende pague la ofensa para saludable escarmiento de los demás, preciso era sustituir esas penas crueles con otras mas benignas que surtieran los mismos efectos y dieran mejores resultados. De aqui la necesidad de la prision represiva.

Las prisiones han existido sin régimen ni sistema por espacio de muchos siglos en todas parte, y ha sido tan grande el abandono de los gobiernos en este punto, que ni siquiera han fijado la atencion en las funestimas consecuencias que para la salud pública pudiera producir la infeccion por la falta de aseo y de cuidado de tantos infelices aglomerados en los horri-

bles antros en que se les almacenaba. Semejante imprevision ha ocasionado mas de una vez funestas epidemias que han sembrado la muerte en las familias y han esparcido el terror y la consternacion en los pueblos. Stowe ha hecho referencia de los estragos que la enfermedad, que nosotros conocemos con el nombre de *fiebre carcelaria* y los franceses con el de *enfermedad de la casa*, hizo en 1414 en la cárcel de Newgate y Ludgate y en las prisiones del *Banco del Rey*, en los seis años que precedieron al de 1579. Baker cuenta «que en las juntas de tribunal celebradas en el castillo de Oxford en 1577 perecieron, en el espacio de cuarenta horas, trescientas personas y todos los que acompañaban al Jerif y presidente del tribunal».

Los escritos de Howard y Benthan en el siglo pasado, llamando la atencion de los gobiernos en Europa, y despues las escitaciones de la secta religiosa, conocida con el nombre de quákeros en América, hicieron sistematizar las prisiones, y dieron origen á una ciencia que, como dice el célebre inspector general de las prisiones de Francia Moreau Cristophe, «tiene sus teorías, su lenguaje propio y sus doctores; y si ha permanecido mucho tiempo en el carril de su pasado, en medio de las vías de progreso abiertas en deredor suyo á todas las ciencias, sale hoy en medio de ellas rica de hechos, esperiencia y porvenir.»

En todo sistema de prisiones hay que tener en cuenta las circunstancias siguientes:

En la prision puramente preventiva, la seguridad del preso con las menores incomodidades y privaciones posibles: la facilidad de la comunicacion con sus parientes y amigos, y sobre todo con sus defensores; pero metodizada y arreglada al orden preciso en todo establecimiento público cualquiera que sea su objeto. El preso no tiene mas derechos que el acogido en un asilo de beneficencia. La facilidad de ocuparse en trabajos de su eleccion, haciendo suyo el producto del trabajo sin otro descuento que el importe de la manutencion si la recibe del establecimiento: y por último, los medios de evitar que se desmoralice ó que desmoralice á los demás, procurando á la vez que empiece en la misma cárcel el camino de la enmienda.

En la prision represiva, debe atenderse á la seguridad del recluso sin atormentarle físicamente: á que sienta el castigo moralmente y á que se corrija y abandone sus hábitos criminales. Ni el delincuente debe ser considerado como esclavo, y tratado con crueldad, porque se envilece y la desesperacion le deprava mas, ni tampoco las prisiones han de convertirse en casas de beneficencia, porque esto sirve de estímulo al crimen, mucho mas cuando la miseria y el infortunio suelen ser la causa ocasional de gran número de delitos. En el año de 1856 con motivo de haber sido confinado al presidio de Málaga Francisco Gíno, niño de edad de diez años, por haberle aprehendido cinco celemines de sal, fué preciso dictar la real orden de 50 de setiembre, previniendo que cuando hubiera que castigar á jóvenes menores de 17 años, se les encerrase en los

hospicios. Se adoptó esta disposicion á consecuencia de la perniciosa costumbre que habia en los pueblos inmediatos á las salinas de la Mata y Torreveja donde los padres que no podian mantener á sus hijos se confabulaban con los carabineros para que los cogiesen, y de esta manera satisfacian el hambre durante el invierno en la escuela de los vicios. En la seccion que dedicamos á la historia de las prisiones, cuando lleguemos á las de nuestra época, verán nuestros lectores las perniciosas consecuencias que produce y el escollo en que se tropieza de atender solamente al bienestar material del penado y de no hacerle sentir el saludable influjo del castigo al mismo tiempo que se le enseña el camino del deber.

J. F. B.

CÁRCELES.

Ya es tiempo de salir del estado provisional en que se vive desde el año de 1849. Se hizo una ley de prisiones mas ó menos buena, no vamos ahora á examinarla; á su tiempo emprenderemos esta tarea; pero absolutamente necesaria desde el momento en que, publicado el nuevo Código, variaba por completo nuestra legislacion penal. En todos los países á un nuevo Código han acompañado siempre por complemento las disposiciones relativas á la organizacion de las prisiones como una consecuencia lógica del cambio en el sistema de penas, como medida indispensable para establecer armonía entre su aplicacion y su cumplimiento, entre la teoria y la práctica. La ley, ajustándose al principio en todas partes recibido por verdad inconcusa, por axioma, de que la direccion de las prisiones debe estar centralizada en manos del poder supremo, establece que sean de cuenta del Estado los gastos del personal y material de las cárceles de las capitales y de los partidos, dejando solo á cargo del municipio los de manutencion de los presos. Este precepto no se ha cumplido todavia, de manera que van trascurridos catorce años y los ayuntamientos siguen cubriendo todas las atenciones carcelarias á calidad de reintegro repetidas veces ofrecido. Cada año se aplaza para el siguiente el llevar al presupuesto general una obligacion que los pueblos satisfacen cada vez con mayores dificultades, y esto, que ningun alivio les produce y que, por el contrario les ocasiona un penoso gravámen, crea insuperables obstáculos al arreglo de las cárceles y ofrece un caos espantoso en la administracion de estos establecimientos.

Los ayuntamientos han solido aumentar ó disminuir unas veces, segun capricho y otras conforme á sus recursos, los sueldos de los alcaides y demás dependientes de las cárceles. Hay cabezas de partido donde estos funcionarios tienen mas sueldo que en una capital de provincia de primera clase. Partidos de entrada, cuya capitalidad está en pueblos insignificantes, suelen tener alcaides mejor dotados que partidos de término que tienen la cabeza en ciudades de

alguna importancia. Cárceles importantes están servidas por un solo empleado, al paso que en otras de menos consideracion hay dos, tres ó mas dependientes. La denominacion de estos es sumamente variada y en muchas partes ofrece originalidad. En unos puntos hay sota-alcaides, en otros los llaman ayudantes. Los que en unas cárceles son porteros de entrada, en otras se conocen con el nombre de porteros de golpe, de rastrillo, de baston, bastoneros, etc. Otras cárceles tienen varios dependientes con estas distintas denominaciones que se conservan por tradicion y los cuales por tradicion, tambien, egercen distintas funciones. No ha sido la primera vez que para reducir el presupuesto municipal han suprimido las autoridades de las provincias plazas indispensables, disponiendo que los presos desempeñen las obligaciones anejas á los destinos suprimidos.

Las alcaldías están, por lo general, muy mal dotadas pero en algunos puntos apenas alcanzan sus sueldos para comprar el pan con que han de sustentar á sus hijos. La direccion ha remediado cuanto ha podido este mal; se ocupa del arreglo de esta parte tan interesante del servicio, pero siempre tropieza en el obstáculo de que no puede recargarse mas que lo está el presupuesto de muchas localidades; además de que no es justo ni hay motivo plausible para prolongar por mas tiempo el cumplimiento de la ley. ¿Estamos por ventura en circunstancias anormales? ¿No tenemos un sistema tributario regularmente establecido? ¿No contamos hoy con mas recursos financieros que nunca? ¿A cuándo se aguarda? ¿A que un cataclismo cualquiera cause una perturbacion en la marcha de los negocios y coloque en una situacion apurada al Tesoro? Si se tratase de aumentar gastos supérfluos ó no indispensables, por lo menos, tendria fundamento la idea de no gravar el presupuesto general; pero cuando se trata de importantísimos servicios, no deben adoptarse economías que en realidad no lo son, puesto que al cabo no se evitan gastos que ya gravan al Estado, á la provincia ó al municipio, siempre salen del bolsillo del contribuyente y de una manera mas injusta y onerosa. No cuentan ahora los pueblos con los medios con que contaban cuando tenian bienes cuyos rendimientos destinaban á levantar en todo ó en parte sus cargas, y estas son tanto mas pesadas cuanto mayor es su pobreza. Las poblaciones de mucho vecindario y riqueza pueden estender sus gastos hasta lo supérfluo, sin acudir á los recargos extraordinarios, al paso que á los pueblos pobres y pequeños ni aun el máximum de estos recargos les alcanza para hacer frente á lo mas esencial de sus gastos obligatorios. Por otra parte los pueblos vienen satisfaciendo las atenciones carcelarias por espacio de catorce años á calidad de reintegro solemnemente ofrecido, porque nada hay mas solemne que la promesa de los gobiernos, y se les adeuda por los gastos del personal y material de cárceles una respetable suma cuya cifra no debe calcularse en menos de 30.000.000 de reales. ¿Negarian las Córtes el pago

de esta deuda tan sagrada y legítima si ellos la reclamaran? No es posible que los representantes de la nacion, que el poder legislativo, desestimase tan justa demanda.

Si los alcaides están mal retribuidos, si las cárceles no tienen el personal mas preciso para la custodia de los presos, ¿qué diremos del material? Edificios estrechos, ruinosos, mal sanos é inseguros son la triste morada del criminal y el inocente. En la mayor parte de las cárceles los presos están en la mas completa desnudez, yertos de frio, sin una mala manta con que abrigarse ni un harapo con que cubrir sus carnes. Tienen por cama el duro suelo y por cabezal la ennegrecida pared, y en esta parte, el presidiario está en comparacion del presunto reo, como el hombre regularmente acomodado en comparacion del miserable mendigo. Pero de esto no tiene culpa la administracion; la tenemos todos, porque arrastrados por la impetuosa corriente de esta época tan apegada al materialismo, olvidamos la máxima de *odia el vicio y compadece al delincuente* que se ha borrado de la sombría entrada de las prisiones.

El ministerio mas desgraciado para el presupuesto es el de la Gobernacion, al cual se le regatean los recursos, especialmente para los dos ramos mas importantes que tiene á su cargo en el órden social, como son el de beneficencia y establecimientos penales: y todavia este último ha sido siempre el de las economías, hasta el punto de no señalarse un cuarto con destino á cárceles y consignarse solo lo mas preciso para presidios. ¿Qué mejora es posible de esta manera? ¿Cuántas veces han acudido los ayuntamientos pidiendo con urgencia la construccion de una cárcel porque se hundia la existente ó porque era un foco de pestilencia! ¿Y qué se les ha contestado? «Arbitren Vds. los medios de repararla ó de construir otra, porque en el presupuesto general del Estado no hay crédito para este servicio;» como si fuese de poca monta y absolutamente secundario. La economía en las cárceles y presidios hay que buscarla organizando los establecimientos de manera que el trabajo de la gran poblacion que los ocupa remunere los gastos, y estudiando y ensayando los medios de que esta poblacion disminuya. Para conseguirlo se necesita dinero; sin él ninguna empresa se acomete; y si son muy atendibles los intereses materiales de la sociedad, no lo son menos los morales. No deben favorecerse los primeros á espensas de los segundos, ni aquellos pueden estar garantidos si se desatienden estos por completo. ¡Ay del dia que se dejen abandonados á si mismos la miseria y el crimen!

Ahora que van á comenzar de nuevo las tareas legislativas y que habrán de ocuparse de los presupuestos, debe el gobierno, y muy particularmente el señor ministro de la Gobernacion, entrar con franqueza, sin temor en esta cuestion y esponder á la consideracion de los representantes del país el estado de nuestros establecimientos penales, la imperiosa necesidad de reformarlos y de que se conceda el crédito preciso para

este objeto, incluyendo desde luego en dichos presupuestos cantidad suficiente para los gastos del personal y material de las cárceles. Semejante medida obtendría el beneplácito de los pueblos y no podría menos de ser muy bien acogida por ellos. Un gobierno no debe arredrarse de pedir recursos cuando la petición es justificada.

J. F. B.

HISTORIA DE LAS PRISIONES.

IV.

Ha sido casi siempre achaque de nuestro país la falta de cohesión y enlace, de orden y método en las leyes. Así se observa en ellas muchas veces resoluciones opuestas y contradictorias. Hay ley que previene que no se moleste al preso, que se le tenga conmiseración, al paso que en otras se manda lo contrario, imponiendo penas al carcelero ó alguacil que le alivie de la tortura de las esposas y de los grillos. Cuando se examinan nuestras antiguas leyes se ve la mezcla mas heterogénea de dureza y compasión.

No sabiendo los Alcaldes de corte y chancillería el modo de proceder en los juicios criminales, se resolvió que uno de ellos hiciese la información y pudiese mandar prender, pero no se podía dar mandamiento de soltura sino por todos; y el alguacil y carcelero que obedecían orden que no tuviese este requisito, lo mismo que el que la daba, incurrian en la pena que el preso puesto en libertad mereciese, si resultaba criminal. Después de recibirle juramento, se le preguntaba si tenía alguna cosa que alegar en su defensa; y si contestaba afirmativamente se le daba traslado de la causa por tres días en cuyo plazo había de esponer lo que conviniera á su derecho. Mandaba la ley que durante este tiempo no fuese atormentado el preso y si era pobre se le nombraba, si quería, Abogado que le defendiera de valde, así como también el Escribano actuaba sin derechos.

Nuestras leyes han consignado siempre la seguridad individual, por mas que este principio no se haya observado, después, en la práctica. Así es que estaba prohibido á los dependientes de justicia prender sin mandamiento como no fuera *in fraganti*; y caso que lo hiciesen los alguaciles y carceleros no podían cobrar derechos, y si los cobraban tenían que devolverlos con el cuatro, tanto que se dividía en dos partes: una para el ofendido y otra para la iglesia mas cercana á la cárcel. Si la prisión se efectuaba de noche debía darse parte á la justicia á la mañana siguiente, y si el preso resultaba inocente debía ponerse en libertad sin daño ni costa.

Ya hemos citado la ley que prohibió á los particulares tener cárceles en sus casas. Otra que es la segunda del libro VII, tit. II de la Novísima Recopilación mandó á los corregidores que dispusieran la construcción de casa de concejo y cárcel en las ciudades, villas

ó lugares en que ejercieran mando y no las hubiere. De aquí procede la costumbre de estar la cárcel casi en todos los pueblos, en la misma casa consistorial y tales el origen de la denominación de cárcel de villa que se conserva todavía en muchos puntos. Se dispuso en esta ley, entre otras cosas, que en una arca de tres llaves en que se habían de guardar los privilegios y escrituras del concejo, se custodiasen las leyes de las *Siete Partidas*, las del Fuero y todas las demás; *porque habiéndolas mejor se pueda guardar lo contenido en ellas*. Para que los caballeros y personas principales no estuvieran mezclados con la plebe se les señaló por cárcel las Atarazanas de Sevilla por la ley 9.^a, libro V, título IV de la Novísima Recopilación.

Además de las cárceles de villa ó de concejo, de cuyo régimen cuidaban los corregidores, había cárceles de chancillería y audiencia que estaban exclusivamente á cargo de estos tribunales que gobernaban las prisiones con las mas ilimitadas facultades.

Desconocida la teoría de la división de los poderes que los filósofos y publicistas del siglo XVIII inventaron y que la revolución francesa llevó al terreno de la práctica, admitida después en todas las constituciones modernas, los magistrados en quienes el soberano delegaba el derecho de administrar justicia absorbían todas las atribuciones de mando en lo civil, y estaban confundidas y acumuladas en una mano las funciones gubernativas y judiciales; práctica peculiar de los gobiernos absolutos y circunstancia que los caracteriza.

J. F. B.

DE LAS PENAS.

La ley exime de responsabilidad criminal:

1.^o Al loco ó demente, á menos que haya obrado en un intervalo de razón. Si hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales de dementes, del cual no puede salir sin autorización previa del mismo tribunal. En otro caso ha de ser entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, ha de mandarse la reclusión.

2.^o Al menor de 9 años.

3.^o Al mayor de 9 años y menor de 13 á no ser que haya obrado con discernimiento, cuya circunstancia tiene que declarar espresamente el tribunal para imponerle pena ó declararle irresponsable.

4.^o Al que obre en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Agresión ilegítima.

Necesidad racional del medio empleado para impedirle ó repelerla.

Falta de suficiente provocación por parte del que se defiende.

5.^o Al que obra en defensa de la persona ó derecho

de sus ascendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran las tres circunstancias espresadas de agresion, etc., y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tenga participacion en ella el defensor.

6.º Al que obra en defensa de la persona ó derechos de un estraño, siempre que concurran las circunstancias de agresion ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º Al que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Realidad del mal que se trata de evitar: que este mal sea mayor que el daño causado para evitarlo y que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º Al que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente sin la menor culpa ni intencion de causarlo.

9.º Al que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. Al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor.

11. Al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

12. Al que obra en virtud de obediencia debida.

13. Al que incurre en alguna omision hallándose impedido por causa legítima ó insuperable. (Artículos 8.º al 15 del *Código penal*).

J. F. B.

ARQUITECTURA DE LAS PRISIONES.

IV.

Respecto á los edificios destinados á presidios, la Ordenanza de 14 de abril de 1854 que, atendida la época en que se dió y la legislacion penal que regia en España, es la disposicion mas importante que en este ramo se ha dictado en nuestra patria, establece las siguientes condiciones:

Local que reúna las circunstancias de sanidad, capacidad y seguridad, cuidando sobre todo que el comandante pueda vigilar desde su habitacion todos los departamentos y oficinas del presidio.

Los dormitorios debian ser unas cuadras largas, espaciosas, elevadas, y á ser posible de bóveda con ventanas altas y rejas que dieran luz y ventilacion. Los tablados corridos á derecha é izquierda y con las tablas encajadas de modo que solo pudieran sacarse cuando se dispusiera con el fin de limpiarlos, para lo cual la primera tabla habria de estar sujeta con un tornillo que solo pudiera desenroscarse con llave; habian de ser bastante anchos para que el confinado pu-

diera acostarse con comodidad, y en el centro de la cuadra debia quedar entre uno y otro orden de tablados, una calle para el cómodo y libre tránsito. Una linea de estacas bien clavadas á la altura de vara y media sobre los tablados habia de servir para colgar los petates.

En cada dormitorio debia destinarse una parte á departamento de los cabos y un espacio para colocar la tinaja del agua con su correspondiente caldereta.

Las cocinas habian de ser económicas, arregladas á un modelo que la direccion ofrecia circular, y debian estar á cubierto en local aseado y de capacidad suficiente para hacer con desahogo todas las operaciones y tener á mano el combustible necesario al gasto del día, además de un armario para guardar el vidriado y los otros útiles.

Alrededor de la pared del patio y á la altura competente debia colocarse una linea de estacas para colgar los petates. Tambien debia haber una fuente natural ó artificial para beber y lavarse los penados, y á trechos una losa ó ladrillo con objeto de colocar los lebrillos de los ranchos.

En el interior del establecimiento habian de estar los calabozos y debian tener ventilacion suficiente y ventanas altas con buenas rejas y puertas, cuidando de que no fuesen húmedos. La Ordenanza establece dos clases de calabozos, y aun puede decirse que tres, si se atiende á sus reglas disciplinarias, á saber: calabozo ó simple encierro: calabozo de *pan y agua*, el cual debia estar en sitio aislado sin que nadie pudiera llegar á él, y calabozo ó *celdilla* titulada de *soledad* para *prision solitaria de dia y noche*, la cual debia tener de seis á ocho piés de ancho y nueve de elevacion, y habia de estar dispuesta para incomunicacion absoluta, aun con el encargado de dar el alimento al preso.

Los comunes habian de estar descubiertos por delante de modo que un centinela pudiese vigilar desde su puesto á los confinados.

Los cuerpos de guardia tenian que establecerse lo mas inmediato posible á la entrada principal del departamento de los cabos, habian de ser ventilados y con vistas en disposicion de poder vigilar los puntos del establecimiento que mas lo exigieren.

En todo establecimiento debia haber su rastrillo y *valla de comunicacion exterior*. Las puertas de los dormitorios debian tener su rejilla de observacion.

Tambien habian de tener almacenes para conservar con la debida separacion el vestuario, los utensilios sobrantes, los útiles de presidio, los hierros y prisiones amovibles, los útiles de policia y obras públicas y los equipajes que llevasen los penados á su ingreso en el establecimiento.

Habia de haber asimismo obradores ó talleres, con mucha luz y ventilacion, separados por oficios, pero inmediatos unos de otros los de mas analogia entre si.

Todo establecimiento habia de tener tambien pabellones para algunos empleados, enfermeria alta de techo, ventilada y elevada dos varas, á lo menos, de

la superficie de la tierra, con cocina y aposento inmediato, azotea, fuente á mano de agua dulce, habitacion para el furriel y el médico, iglesia ó capilla y habitacion para el capellan.

En todo presidio habia de haber un departamento con total separacion para los jóvenes de menor edad, consistente en dormitorio, local para las enseñanzas, patio para el desahogo y local para labores y manufacturas.

Suprimidos los presidios correccionales por real decreto de 5 de setiembre de 1844, se mandó destinar un departamento separado en cada establecimiento para los sentenciados á penas correccionales. Aunque este célebre real decreto nada determina sobre distribucion de local, es de sentido comun que el nuevo departamento debia tener todas las divisiones anteriormente indicadas, si la separacion habia de ser perfecta.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA ESTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y HANOVER FIRMADO EN ARANJUEZ EL 13 DE MAYO DE 1863.

S. M. la reina de España y su S. M. el rey de Hanover, habiendo juzgado útil arreglar por medio de un convenio la estradicion de malhechores, han nombrado para este efecto, á saber:

S. M. la reina de España, á D. Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, marqués de Miraflores, etc., grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida de Carlos III, gran cordon de la imperial de la Legion de Honor de Francia, gran cruz de la de Pio IX, gran cruz de la de Cristo de Portugal, etc., etc., senador del reino, embajador que ha sido, presidente del Consejo de ministros, primer secretario de Estado y del despacho, etc., etc.

Y S. M. el rey de Hanover, al Sr. Adolfo, conde Grote, caballero de la orden de Santa Ana de Rusia, de San Juan de Prusia y de Enrique el Leon de Brunswick, su consejero de legacion, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. la reina de España, etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los gobiernos de España y de Hanover se comprometen por el presente convenio á entregarse reciprocamente, á petición de la otra parte y con escepcion de sus nacionales, todos los individuos que se hayan refugiado de España ó de una posesion española en el reino de Hanover ó de Hanover en España ó en una posesion española, y que estén perseguidos ó condenados por los tribunales del pais en donde hayan cometido, ya sea como autores, ya como cómplices, uno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º

La demanda de estradicion no podrá tener lugar sino por la via diplomática.

Art. 2.º Los crímenes ó delitos, en razon de los cuales deberá concederse la estradicion reciprocamente, son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, así como todo atentado cometido ó intentado sin violencia contra menores de edad, en cuanto las leyes del Estado que pida la estradicion asimilen este crimen al atentado cometido ó intentado con violencia contra mayores de edad.

2.º El incendio voluntario.

3.º La participacion en una cuadrilla que tenga por objeto el salteamiento y el robo; la sustraccion fraudulenta si ha sido cometida en un camino público ó de noche y en una casa habitada, ó si ha habido recurso á la violencia, al escalamiento ó á fractura interior ó exterior, ó finalmente, si aquel á quien fuese imputada es criado ó dependiente asalariado.

4.º El fraude y toda suerte de estafa.

5.º La fabricacion, la introduccion y la espendicion de monedas falsas; la falsificacion ó la alteracion del papel-moneda, ó la espendicion del papel-moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones del Estado con los que se contrastan las materias de oro y de plata; la falsificacion del sello del Estado y de los timbres nacionales para toda clase de papel.

6.º El falso testimonio prestado en causa criminal; el falso testimonio y el juramento falso en causa civil; el soborno de testigos; la falsificacion en escrituras públicas ó privadas.

7.º La sustraccion cometida por depositarios públicos, que distraen de su objeto los valores que por razon de su cargo se hallen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º No se verificará la estradicion por crímenes y delitos políticos, ni por cualquier otro crimen no especificado en el artículo precedente.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada ó que se puedan adquirir por haberlos depositado esta en el pais en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de verificarse la estradicion, ó despues de ella si hasta entonces no fuesen habidos.

Art. 5.º Los documentos que deben presentarse en apoyo de la demanda de estradicion son la sentencia condenatoria, ó el auto de prision espedido en la forma prescrita por la legislacion del gobierno reclamante, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto y espresese igualmente la clase y la gravedad del hecho que se persigue y la disposicion penal que le sea aplicable.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la estradicion podrá diferirse hasta que el gobierno á quien aquel pertenezca haya sido invitado á manifestar los motivos que pudiese alegar para oponerse á ella.

En todo caso quedará al arbitrio del gobierno que recibe la demanda de estradicion dar al asunto el curso que juzgue mas conveniente, y entregar al delincuente para que sea juzgado, ya á su propio pais, ya al pais en donde cometió el delito.

Art. 7.º Si la persona reclamada estuviese encausada ó sentenciada por los tribunales del pais donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, podrá diferirse su estradicion hasta despues de haber sido absuelta ó de haber sufrido la pena que se le hubiese impuesto.

Art. 8.º La estradicion no podrá tener lugar si, con

arreglo á la legislación del país en que el delincuente se refugiare, hubiere prescrito la pena ó la acción criminal.

Art. 9.º La extradición no se diferirá porque impida al individuo reclamado cumplir con las obligaciones que hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 10. Los malhechores cuya extradición se conceda, serán conducidos al puerto que designe el agente diplomático que presente la demanda de entrega.

Los gastos que origine el arresto, prisión, custodia, manutención y conducción de los individuos cuya extradición se concede dentro de los límites del territorio donde se hallen refugiados, así como los de manutención y custodia de ellos en dicho puerto hasta el momento de su entrega, serán de cuenta del gobierno en cuyo país se haya refugiado el delincuente. El mantenimiento y conducción de este desde el momento de su embarque, será de cuenta del Estado reclamante.

Art. 11. Si el gobierno reclamante no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el aviso de la legación respectiva, de que se halla el reo á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal cualquiera de los dos gobiernos juzgase necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro Estado, se expedirá al efecto un exhorto á este último por la vía diplomática. Este exhorto se cumplirá con arreglo á las leyes del país donde los testigos serán llamados á declarar.

Los gobiernos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que ocasiona la ejecución del exhorto.

Art. 13. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo en el otro Estado, el gobierno del país á que dicho testigo pertenezca deberá invitarle á que acceda á la citación que se le haya hecho, y si el testigo consintiere, se le abonarán los gastos de viaje y permanencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que deba ser oído.

Art. 14. Las altas partes contratantes han declarado asimismo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servir de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 15. El presente convenio empezará á regir 10 días después de la publicación en la forma prescrita en la legislación de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de espirar este término ninguno de los dos gobiernos hubiese declarado querer renunciar á él, continuará vigente el convenio durante otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de 45 días, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Aranjuez á 15 de mayo de 1865.

(L. S.)—(Firmado), el marqués de Miraflores.

(L. S.)—(Firmado), el conde Grote.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. el rey de Hanover el 8 de julio último, y por S. M. Católica el 19 del mismo mes. Las ratificaciones respectivas se canjearon en París el 15 de julio siguiente, no habien-

do podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el convenio por circunstancias imprevistas.

(Gaceta, núm. 265.)

Se ha nombrado visitador arquitecto de las prisiones á D. Cristóbal Lecumberri, autor del proyecto del manicomio que se ha pensado construir en esta corte. También se ha elegido visitadora á doña Concepción Arenal, conocida por sus escritos sobre beneficencia y autora de la memoria sobre el mismo asunto, premiada por la academia de ciencias morales y políticas.

CRONICA CRIMINAL.

Desgraciadamente hoy tenemos que dar la *Crónica criminal* tan lata ó mas que en nuestro BOLETIN anterior, siendo los crímenes que reseñamos si no de los que mas ódio inspiran en los corazones honrados por su poca gravedad, la mayor parte de los que revelan en sus autores cierta propensión al crimen digna de tomarse en cuenta por los jueces á quienes compete castigarlos.

Véase en prueba de nuestro juicio lo que da de sí la siguiente relación:

MADRID.

En la casa de socorro del tercer distrito fueron auxiliados desde el 7 al 8 cinco personas heridas á consecuencia de quimera; en la del primer distrito se han auxiliado el día 6 también cinco heridos, resultado de disputas, y en la casa de socorro de la plazuela del Progreso han sido auxiliados seis, procedentes asimismo de riña.

El día 7 tuvo lugar en la sala segunda de esta audiencia la vista de la causa formada contra Pedro Barril, que dió muerte á un matrimonio en el pueblo de Estremera. Sentenciado á la pena capital por el juzgado de Chinchon, el fiscal de S. M. pide la confirmación de la sentencia, y el defensor solicita la absolución libre con todos los pronunciamientos favorables.

A las once de la noche del 7 trató de suicidarse en el taller de guarnecido del ferro-carril del Mediterráneo un empleado que se llama José Ovejon. Según parece, se causó cinco heridas en el cuello, tres en el vientre y cuatro en la sangría del brazo izquierdo, valiéndose al efecto de una navaja. Por orden del juez de guardia, que acudió al sitio de la ocurrencia, el herido fué conducido al hospital general.

El mismo día fueron detenidos dos malhechores de trece y catorce años en el acto de estar vendiendo un abrigo de señora del que se habían apoderado en una prendería de la calle de las Beatas.

El 7 fué presa cierta individua porque persiguió con ánimo de matar á otra mujer con un cuchillo de grandes dimensiones que llevaba en la mano. La escena tuvo lugar en la calle del Escorial.

Hace unos días se presentaron unos individuos en el ferro-carril del Norte y sacaron siete fardos de seda que importaban 2,000 duros, pues pesaban 587 libras, exhibiendo, como es de suponer, el talon correspondiente que habian conseguido, se ignora por qué medios, y que debia haber llegado á poder de los comerciantes Sres. Ruiz é hijos, á cuya casa venia consignada la mercancía. Después de varias gestiones fueron presos por el inspector Sr. Briones tres individuos, uno de ellos licenciado de presidio, que se cree sean los autores de esta hazaña.

El 8 por la noche fué reducida á prisión la mujer

de un fotógrafo, de quien se aseguraba que había tratado de envenenar á su marido.

Los Sres. D. Joaquin Aguirre, D. Carlos Maria Coronado y D. Manuel Cornejo están encargada de la defensa de tres personas que aparecen complicadas en una causa que se viene siguiendo por presuncion de aborto voluntario en el juzgado de Buena-Vista, y en la cual están comprendidos un cirujano, un eclesiástico y una jóven, estos dos últimos forasteros. El promotor fiscal pide cuatro años de prision menor para cada uno de los tres y el sobreseimiento respecto al ama de la casa en que se cree tuvo lugar la perpetracion del delito.

El mismo dia fué preso un muchacho de pocos años, sorprendido, segun parece, en el acto de estar descerrajando una bohardilla en la calle de San Mateo. Le encontraron cuidadosamente guardada una especie de palanqueta, de que sin duda se valia para su intento.

PROVINCIAS.

Dice un diario de Santander que están en poder de la autoridad los encargados de los furgones de equipajes de un tren del ferro-carril del Norte por haberseles encontrado las cantidades que fueron robadas á un viajero.

En la administracion de estancadas de Baza, provincia de Granada, se estaba cometiendo un escandaloso delito de fraude y robo de sal, y han sido cogidos *in fraganti* los autores.

El 5 del actual se dió parte al jefe de la guardia civil en aquel punto de que en la noche del 4 se habia estado sacando efectos de la administracion depositándolos en una casa contigua, añadiendo que, segun indicios, se repetiria la operacion en la noche del 5.

Tomó el jefe de la guardia civil sus disposiciones, y cogió en efecto á los delincuentes en el acto de estar estrayendo sal de los almacenes de la Hacienda.

Están presos el administrador, que acababa de ser trasladado á otro punto, el pesador, y seis hombres que estaban conduciendo la sal.

En la casa donde se depositaba han encontrado sesenta quintales. Vivía en esta casa un infeliz padre de familia, que tiene siete hijos, y de cuya honradez nadie dudaba ni duda en Baza, el cual tambien ha sido preso.

Como la connivencia parece que era con la salina de Hinojares, cuyo administrador acababa de quedar cesante por disposicion del gobierno, este administrador se hallaba en Baza al descubrirse el fraude, y salió inmediatamente para Hinojares.

Este hecho ha producido gran disgusto y alarma en Baza, de cuyo punto eran los administradores de estancadas y de la fábrica de Hinojares.

La audiencia de este territorio llama por término de nueve dias á los fugados de la cárcel de Toledo, Eugenio Pantoja, Alonso (a) Cacheta, Sebastian Fernandez Gomez y Claudio Martin Maestre, para que se presenten á mejorar el recurso de súplica pendiente en la causa que se les sigue como autores del robo frustrado con detencion bajo rescate de D. Alfonso Hernandez Delgado y Moleró.

El dia 8 fueron aprehendidos en Bilbao tres sujetos por sospecha de monederos falsos y conducidos á la cárcel del partido.

El consejo de guerra últimamente celebrado en Córdoba ha sentenciado á la pena capital al soldado del regimiento del Rey, Francisco Ruiz Palomino, acusado del delito de insubordinacion.

Un guarda de campo de Martorell (Cataluña) dió muerte hace pocos dias á dos carreteros que penetra-

ron en una hacienda y cogieron algunas manzanas. El juzgado acudió á recoger los cadáveres y á instruir las primeras diligencias.

ESTRANJERO.

En Paris ha tenido lugar un proceso contra varios sonámbulos y magnetizadores, ocurriendo la singularidad de haberse presentado ante el tribunal varios médicos para defender la causa del magnetismo. Los jueces, sin embargo, han condenado á los procesados como estafadores.

Uno de los envenenadores en Marruecos de nuestro compatriota el Sr. Mantilla, que residia en Saffi, ha sido sentenciado á la última pena; un testigo ocular de la ejecucion da cuenta de ella en los siguientes términos: «Fué, dice, como ordinariamente se practica en el vecino imperio, es decir, con dos verdugos, uno de ellos armado con una espingarda, y otro con un sable corvo. Llegó el reo, llamado Accan, montado en un burro y custodiado por cuatro mcros de rey. Le bajaron y le amarraron dos cuerdas á las muñecas arriándole á una tapia y poniéndole los brazos en cruz; seguidamente el verdugo de la espingarda le apuntó por delante á cuatro pasos de distancia, y haciendo fuego en seguida, cayó el reo al suelo, el cual trató de levantarse, no dándole tiempo para hacerlo el otro verdugo, pues lo cogió por el pelo y le cortó la cabeza, sin haber tenido necesidad de cortarle las manos, como se habia dicho.»

Segun cartas de Lima (Perú) recibidas por la via de Inglaterra, otro atentado contra españoles ha venido á aumentar la deshonor que aquel país está haciendo tiempo labrándose con sus continuos escesos. El convento de misioneros españoles, donde se albergan aquellos virtuosos hijos de la religion, y de donde parten para consagrarse en las regiones bárbaras de la república á estender las verdades del Evangelio, habia sido objeto de una culpable tentativa. Un grupo de personas habia intentado violentar en medio del dia las puertas de aquel sitio religioso para asesinar á los infelices que allí habitan. Viendo aquellos bárbaros que no podian lograr el criminal resultado que se propasieron, se entregaron á los mayores insultos á los religiosos, desahogando tambien aquella turba su furor con arrojar piedras á las puertas para romperlas y abrirse paso. Fácil es calcular la amargura que experimentarían los que así estaban á punto de ser asesinados. Aquella multitud de sacrilegos malhechores se retiró al fin, pero segun parece, con ánimo de aprovechar otro dia una sorpresa y realizar sus feroces miras. Entre tanto, los desgraciados misioneros, respetados siempre hasta ahora por sus virtudes y por los servicios que prestan á la religion y á la moral en aquel país donde es tan escaso el número de sacerdotes dignos, se ven constantemente insultados en las calles y amenazados de asesinato.

E. P.

ERRATAS DEL NÚM. 2.º

Página 11, línea 9.ª, dice «y la espontaneidad», léase «y es la espontaneidad».

Página 12, línea 43, dice «yerro», léase «hierro».

Editor responsable: J. A. ORTIGOSA.

MADRID — 1863.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE J. A. ORTIGOSA.
Corredera baja de San Pablo, 22, bajo.